

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150048400
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Adriana Marcela Cifuentes y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Superintendencia de Puertos y Transportes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Expreso Gaviota S.A., AXA Colpatria, Pedro Antonio Rodríguez, Jaime Sánchez y Sandra Carrillo Amador

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a proferir la sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Adriana Marcela Cifuentes y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Superintendencia de Puertos y Transportes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Expreso Gaviota S.A., AXA Colpatria, Pedro Antonio Rodríguez, Jaime Sánchez y Sandra Carrillo Amador, con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por la señora Adriana Cifuentes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2013.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"Primera: Que se declare a la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Superintendencia de Puertos y Transportes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Expreso Gaviota S.A., AXA Colpatria, Pedro Antonio Rodríguez, Jaime Sánchez y Sandra Carrillo Amador, administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora Adriana Marcela Cifuentes Rodríguez, sus padres... y sus hermanos... por la falla o falta del servicio de la administración que condujo al accidente de tránsito el día 4 de febrero de 2013, en la vía que conduce del pueblo Satumarchan Boyacá a la ciudad de Bogotá, que provocó grave lesiones de deformidad en el cuerpo y órganos internos de orden permanente a la señorita Adriana Marcela Cifuentes Rodríguez.

Segunda: Condenar a consecuencia a la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Superintendencia de Puertos y Transportes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Expreso Gaviota S.A., AXA Colpatría, Pedro Antonio Rodríguez, Jaime Sánchez y Sandra Carrillo Amador, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, afectación de vida en familia, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto, en forma genérica.

Tercera: Condenar, en consecuencia, a los demandados por los daños materiales así: a) daño emergente la suma de \$ 4.088.800...”

Cuarta: Condenar, en consecuencia, a los demandados por los daños morales que a continuación se relacionan:

INDEMNIZACION DAÑO MORALES	SALARIOS MINIMOS LEGALES	VALOR
Adriana Marcela Cifuentes Rodríguez Víctima	300	\$ 193.305.000
Placido Cifuentes Almonacid- Padre de la Víctima	200	\$ 128.870.000
Dora Marina Rodríguez De Cifuentes Madre de la Víctima	200	\$ 128.870.000
Over Hernán Cifuentes Rodríguez Hermano de la Víctima	200	\$ 128.870.000
Maria Obdulia Cifuentes Rodríguez Hermana de la Víctima	200	\$ 128.870.000
Placido Cifuentes Almonacid – Hermano de la Víctima	200	\$ 128.870.000
TOTAL	1300	\$ 837.655.000

Quinto: Condenar en consecuencia a los demandados por los daños de la afectación a la vida en relación en cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMMV) a razón de \$644.350, es decir la suma de \$64.435.0000

RESUMEN DE INDEMNIZACION DAÑOS MATERIALES, DAÑOS MORALES, AFECTACIÓN DE VIDA EN RELACIÓN

CONCEPTO	VALOR ESTIMADO
DAÑOS MATERIALES	\$ 4.088.800
TOTAL DAÑOS MORALES	\$ 837.655.000
AFECTACIÓN DE VIDA EN RELACIÓN	\$ 64.435.000
TOTAL	\$ 906.178.800

Sexto: Que se condene a los demandados al pago por la suma de \$ 1.410.000, a la dama de compañía que estuvo atendiéndola durante la reconvalecencia del accidente de tránsito.

Séptimo: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos o sea desde el día 4 de febrero de 2013, hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Octavo: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.”

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 04 de febrero de 2013, aproximadamente a las 14:20 horas, la señora Adriana Cifuentes se desplazaba del municipio de Satumarchán a la ciudad de Bogotá en calidad de pasajera

en el vehículo de placas SDN-569 de servicio público, vinculado a la empresa Expreso Gaviota S.A. De un momento a otro, el referido vehículo colisionó con otro automotor de placa TPC 875, por lo que fue expulsada por una ventana, ocasionándole graves lesiones en su rostro y cuerpo.

- Debido a las lesiones, fue trasladada al Hospital Regional de Chiquinquirá – Boyacá; pero luego por la gravedad fue remitida a un centro de salud de mayor complejidad.
- En el Hospital Palermo de Bogotá, a donde llegó remitida, le diagnosticaron "*FRACTURA HEPATICA DERECHA, ASCITIS MODERADA, TRAUMA TORACOABDOMINAL CERRADO DERECHO CON TRAUMA HEPATICO GRADO IV, DERRAME PLEURAL*". Allí duró hospitalizada catorce (14) días.
- Luego de haber sido dada de alta, fue valorada por la ARL y se determinó que debía permanecer en incapacidad por espacio de noventa (90) días; y posteriormente el Instituto Nacional de Medicina legal le otorgó treinta y cinco (35) días más de incapacidad.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte accionante de manera concisa indicó que la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Superintendencia de Puertos y Transportes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Expreso Gaviota S.A., AXA Colpatria, Pedro Antonio Rodríguez, Jaime Sánchez y Sandra Carrillo Amador son responsables del daño por la falta de previsibilidad al permitir que el vehículo de placa TPC 875 transitara en mal estado y que el conductor del vehículo de placa SND 569 actuara con imprudencia y transitara con exceso de velocidad; omisiones que son consideradas causas del daño. Además, refirió que la vía en donde ocurrió el accidente se encontraba en mal estado y sin señalización.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte se opuso a las pretensiones de la demanda considerando que no existe nexo de causalidad entre las funciones que le fueron asignadas en la ley y el accidente de tránsito en donde la señora Adriana Cifuentes resultó lesionada.

Así mismo, refirió que en el caso concretó existe el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, en la medida que el accidente de tránsito había sido generado por el vehículo de placa TPC-875 que colisionó con el vehículo en donde se transportaba la demandante debido a una falla mecánica.

1.5.2. Instituto Nacional de Vías – INVIAS

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento de que no existe nexo de causalidad entre la omisión endilgada, esto es, la supuesta falla en la señalización de la vía y el accidente de tránsito en donde resultó herida una de las demandantes.

Señala que la causa del daño referido corresponde a que un vehículo – camión salió de su carril y golpeó la buseta de servicio público donde transitaba la señora Adriana Cifuentes, configurando esto el hecho de un tercero, como causal eximente de responsabilidad.

Refiere de manera contundente que en el croquis del accidente no se señala que existe una falla en la señalización o que la vía estuviera en mal estado, pero si se describe que la causa del accidente fue fallas en la dirección del vehículo que chocó con la buseta de servicio público.

1.5.3. Superintendencia de Puertos y Transportes – Hoy Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Puertos y Transportes se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento principal de inexistencia de nexo causal entre el daño alegado por los demandantes y la actuación de la entidad, toda vez que las funciones asignadas por ley no tienen relación con el mantenimiento de las vías.

así mismo refirió que en el caso en concreto se había configurado le hecho de un tercero en la concreción del daño, en la medida que el accidente de tránsito en donde resultó lesionada la señora Adriana Cifuentes fue generado por otro vehículo que colisionó con el vehículo donde ella se transportaba.

1.5.4. Expreso Gaviota S.A.

La empresa Expreso Gaviota S.A. se resistió a la prosperidad de las pretensiones y de manera escueta señaló que el daño alegado por los demandantes solo puede ser imputado a las entidades públicas demandadas quienes son las encargadas de regular la actividad, vigilancia del transporte por vías y carreteras.

Así mismo, refirió que se configuraron circunstancias excluyentes de responsabilidad, como el caso fortuito y el hecho de un tercero, toda vez que el accidente de tránsito en donde resultó lesionada la demandante fue generado por el vehículo de placa TPC 875 por haber invadido el carril por donde se desplazaba el vehículo SND 569 afiliado a la empresa, al parecer porque había una alcantarilla sin señalización y, además, porque según el reporte de Policía de Tránsito, el vehículo presentaba fallas en la dirección.

1.5.5. AXA Colpatria S.A.

AXA Colpatria en calidad de demandada y llamado en garantía de la señora Sandra Carillo y Expreso Gaviota S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la póliza de responsabilidad No. 8001060016 que fue tomada por Expreso Gaviota S.A. solo cubre los perjuicios que se hubiesen causado por la acción directa y exclusiva de la acción u omisión por parte del asegurado. Situación que en el caso concreto no ocurrió, toda vez que el accidente de tránsito donde resultó herida la señora Adriana Cifuentes fue generado por otro vehículo que presentaba fallas mecánicas.

Por otra parte, argumentó que la póliza expedida contempla como exclusión el reconocimiento de perjuicios fisiológicos o vida de relación. Y que respecto de los daños materiales la póliza presenta unos topes indemnizatorios que en el evento en que sea declarado responsable el asegurado no pueden superarse.

1.5.6. Jaime Sánchez y Sandra Carrillo Amador

Los señores Jaime Sánchez y Sandra Carrillo Amador en calidad de conductor y propietaria del vehículo de placa SND 569, respectivamente, se resistieron a las pretensiones de la demanda bajó los idénticos argumentos señalados por Expreso Gaviota S.A., los cuales tienen relación con que, el daño alegado por los demandantes solo puede ser imputado a las entidades públicas demandadas quienes, son las encargadas de regular la actividad, vigilancia del transporte por vías y carreteras.

Así mismo, refirieron que se configuraron varias circunstancias excluyentes de responsabilidad, como el caso fortuito y el hecho de un tercero, toda vez que el accidente de tránsito en donde resultó lesionada la demandante fue generado por el vehículo de placa TPC 875, el cual invadió el carril por donde circulaba el vehículo SND 569 afiliado a la empresa, al parecer porque había una alcantarilla sin señalización y además porque según el reporte de Policía de Tránsito, el vehículo presentaba fallas en la dirección.

1.5.7. Pedro Antonio Rodríguez

El señor Pedro Antonio Rodríguez manifestó de manera escueta que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, sin exponer las razones de dicha declaración.

1.5.8. Mapfre Seguros S.A.

Mapfre Seguros como llamado en garantía del Instituto Nacional de Vías – INVIAS se pronunció sobre las pretensiones solicitando que fueran desestimadas, toda vez que de los documentos allegados por las partes se evidenciaba que la entidad pública no generó o causó el daño alegado en la demanda. Por el contrario, en el reporte del accidente de tránsito se indicó claramente que la causa del accidente obedece a las fallas en la dirección del vehículo conducido por el señor Pedro Antonio Rodríguez; en consecuencia, se configura la causal excluyente de responsabilidad del hecho de un tercero.

Menciona que en el evento en que se declare la responsabilidad de la entidad pública, se debe tener presente el límite del valor asegurado y el deducible del amparo de responsabilidad civil extracontractual

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante insistió en cada uno de los argumentos señalados en la demanda, y después de hacer un recuento de varias pruebas practicadas refirió que los elementos de la responsabilidad estaban suficientemente acreditados. Por tanto, se debía declarar la responsabilidad y reconocerse los perjuicios, en tanto también habían quedado acreditados.

1.6.2. Parte demandada

1.6.2.1. Nación – Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte desarrolló nuevamente cada argumento indicado en la contestación de la demanda.

1.6.2.2. Instituto Nacional de Vías – INVIAS

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS transcribió de manera idéntica los argumentos indicados en la contestación de la demanda.

1.6.2.3 Superintendencia de Puertos y Transportes – Hoy Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte manifestó que dentro del proceso no había una sola prueba respecto a la existencia de una falla del servicio, producto a la función de vinculación de equipos, así como de vigilancia y control.

Así mismo, manifestó que dentro del proceso había quedado demostrado que el accidente de tránsito en que fue lesionada la señora Adriana Cifuentes fue causado por una falla mecánica de uno de los vehículos que colisionaron.

1.6.2.4. Expreso Gaviota S.A.

Expreso Gaviota S.A. reiteró cada punto señalado en la contestación de la demanda.

1.6.2.5. AXA Colpatría S.A.

AXA Colpatría en calidad de demandada y llamado en garantía, insistió en los argumentos referidos en la contestación.

1.6.2.6. Jaime Sánchez y Sandra Carrillo Amador

El apoderado de los señores Jaime Sánchez y Sandra Carrillo Amador reiteró cada punto desarrollado en la contestación de la demanda.

1.6.2.7. Pedro Antonio Rodríguez

Apoderado del señor Pedro Antonio Rodríguez manifestó que la parte demandante no acreditó que el daño alegado le fuera imputable, en consecuencia, las pretensiones de la demanda debían ser denegadas.

1.6.2.8. Mapfre Seguros S.A.

Mapfre Seguros como llamado en garantía del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, insistió en cada uno de los argumentos expuestos en la contestación.

1.6.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y por otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera el 16 de febrero de dos mil 2015, correspondiéndole por reparto el conocimiento al despacho del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón quien, mediante providencia del 10 de junio de dos mil quince 2015, declaró la falta de competencia de esa Corporación y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Fol. 13 y 16-20 C.1), correspondiéndole a este Despacho.
- El 28 de octubre de 2015 fue admitida la demanda ordenando la notificación personal al Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Superintendencia de Puertos y Transporte, Expreso Gaviota S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Pedro Antonio Rodríguez Ataya, Jaime Hernández Sánchez y la señora Sandra Carrillo Amado. (Fol. 105-106 C.1)
- El 27 de julio de 2016 el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- contestó la demanda proponiendo la excepción previa de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. En escrito separado llamó en garantía a Mapfre Seguros. (Fol. 128-152 C.1).
- El 09 de agosto de 2016, el Ministerio de Transporte contestó la demanda formulando las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad. (Fol. 178-196 C.1)
- El 18 de agosto de 2017, AXA Colpatria Seguros S.A. contestó la demanda proponiendo las excepciones previas de caducidad e indebida conformación del litis consorcio necesario. Adicional, en escrito separado solicitó el llamamiento en garantía del señor Juan Muñoz Parra (Fol. 219-240 C.2).
- El 23 de noviembre de 2017, Expreso Gaviota S.A. contestó la demanda formulando las excepciones previas de caducidad y prescripción. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en garantía de AXA Colpatria Seguros S.A. (Fol. 269-295 C.2).
- El 24 de noviembre de 2017, el señor Jaime Hernando Sánchez Florián y la señora Sandra Patricia Carrillo Amador contestaron la demanda proponiendo las excepciones previas de caducidad y prescripción; adicionalmente, solicitó el llamamiento en garantía de AXA Colpatria Seguros S.A. (Fol. 309-328 C.2).
- El 19 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte contestó la demanda formulando la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fol. 352- 356 C.2). Mediante providencia del 27 de junio de 2018 se negó el llamamiento en garantía solicitado por AXA Colpatria Seguros S.A. al señor Juan Muñoz Parra, y se

2 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

inadmitió el llamamiento en garantía formulado por Expreso Gaviota S.A. al señor Jaime Hernando Sánchez Florián y la señora Sandra Patricia Carrillo Amador a AXA Colpatria Seguros S.A. (Fol. 370-376 C.2)

- El 21 de agosto de 2018, el señor Pedro Antonio Rodríguez Atará contestó la demanda, sin que en su contenido haya propuesto excepciones de mérito o previas. (Fol. 429-431 C.3). Mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 se admitió el llamamiento en garantía realizado a AXA Colpatria Seguros S.A. por parte de Expreso Gaviota S.A., el señor Jaime Hernando Sánchez Florián y la señora Sandra Patricia Carrillo Amador (Fol. 433-435 C.3)
- El 13 de noviembre de 2018, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el INVIAS, formulando las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción (Fol. 475-482 C.3)
- El 07 de diciembre de 2018, AXA Colpatria Seguros S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado por Expreso Gaviota S.A. al señor Jaime Hernando Sánchez Florián y la señora Sandra Patricia Carrillo Amador, proponiendo la excepción previa de prescripción, caducidad y de indebida conformación del litis consorcio necesario (Fol. 576-589 C.3).
- El 18 de marzo de 2019 el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones (Fol. 618-620, C4).
- El 11 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial en donde se saneó el proceso (se advirtió que pese a que la demanda se dirigió contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP la vinculación de esta agencia se ha de tener en calidad de interviniente y no como parte demandada dentro de la presente causa) y se resolvió la excepción previa de indebida conformación de Litis consorcio necesario, declarando la misma probada y ordenando se aportaran los soportes para notificar al señor Juan Muñoz Parra (Fol. 729-733 C.4).
- El 13 de diciembre de 2019, el apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A. informó al despacho que atendiendo al desconocimiento de información sobre el paradero del señor Juan Muñoz Parra desistía de la vinculación de esa persona y solicitaba se continuara con el proceso (Fol. 774 C.4).
- Mediante auto de 29 de octubre de 2020, se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, prescripción de la indemnización, de la acción de seguro e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y se aceptó el desistimiento presentado el 13 de diciembre de 2019 por el apoderado de AXA Colpatria Seguro S.A. respecto de la vinculación de Juan Muñoz Parra (Doc. No. 02 expediente digital).
- El 24 de septiembre de 2021 se fijó como fecha y hora para la audiencia inicial.
- El 8 de febrero de 2022, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial, en donde se cumplieron todas las etapas previstas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (Doc. No. 27 expediente digital).
- El 8 de junio de 2022, se realizó la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión (Doc. No. 36 expediente digital).

- El 5 de septiembre de 2022, según constancia secretarial el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 85 expediente digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho establecerá si son administrativa y patrimonialmente responsables el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, la Superintendencia de Transporte, la empresa Expreso Gaviota S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Pedro Antonio Rodríguez Atará, Jaime Sánchez y Sandra Carrillo por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones que sufrió la señora Adriana Marcela Cifuentes Rodríguez, el 4 de febrero de 2013, cuando viajaba en el vehículo de placas SDN-569 afiliado a la empresa Expreso Gaviota SA, en la vía que de Sutamarchán – Boyacá conduce a Bogotá.

En caso de que se establezca responsabilidad de los demandados, se resolverá lo concerniente a las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

2.4. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE AL CASO

2.4.1 Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁵

Entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad administrativa, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁷ señaló:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

*condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*⁸

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.¹⁰

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño’.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante’¹¹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En atención a lo señalado en la demanda, es importante traer a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad del Estado por la configuración de una falla del servicio.

"La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente – por parte de esta Corporación – en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares...

La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado".¹²

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a verificar la existencia del daño y si le es imputable a la parte demandada.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con el material probatorio allegado al proceso visto a folios 22-98, 137-158, 229-236, 269-257, 287-291, 509-607 y 665-708 y lo señalado por la parte demandada, resultan acreditados los siguientes hechos relevantes:

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹² Sentencia 28 de junio de 2019 (Rad. 45386), CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

- La señora Adriana Cifuentes Rodríguez para el 4 de febrero de 2015, se desempeñaba como Gerente de Zona de la Sociedad No Sweat de Colombia S.A., desde el 01 de octubre de 2012 y devengaba un salario de \$1.667.000.

- El 30 de enero de 2013, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS realizó reporte fotográfico del estado de la calzada y demarcación horizontal de la carretera Chiquinquirá – Tunja sector PR 29+0000 a PR 30+0000, en donde se evidenció su buen estado y señalización preventiva y reglamentaria que indican limitaciones, prohibiciones o restricciones.

- El 04 de febrero de 2013, la señora Adriana Cifuentes se transportaba por la vía Chiquinquirá en una buseta de servicio público de placa SND 569 vinculada a la empresa Expreso Gaviota, conducida por el señor Jaime Hernando Sánchez Florián (propiedad de la señora Sandra Carrillo), cuando aproximadamente a las 14:20 horas y a la altura del KM 29+900, un vehículo de carga de placa TPC 875, conducido por el señor Pedro Antonio Rodríguez (propiedad del señor Juan Muños Parra) y quien se transitaba en sentido contrario, chocó a la referida buseta de servicio público.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1209544 realizado por el Agente Jorge Eliecer Hurtado Hernández además de indicar lo consignado anteriormente, señaló como hipótesis del accidente la causa 203 que corresponde a *"fallas en dirección"*. Así mismo, en dicho documento registró que la zona donde se había generado el accidente se encontraba en buen estado (sin huecos, hundimientos, derrumbes o reparación) y seca. Adicionalmente, se indicó que la vía contemplaba señales de velocidad, de no adelantar y de que se aproximaba una curva pronunciada a la derecha (SP 04).

- Luego del accidente de tránsito, la señora Adriana Cifuentes, para recibir atención médica, fue remitida al Centro de Salud Santo Eccehomo, en donde fue diagnosticada con una contusión en el tórax y en la pared abdominal; y después de prestarle la atención básica fue remitida al Hospital Regional de Chiquinquirá por tener un nivel mayor de complejidad.

- A las 23:10 horas del 04 de febrero de 2013, la señora Adriana Cifuentes fue ingresada al Hospital Regional de Chiquinquirá hemo-dinámicamente estable y el médico tratante ordenó la realización de impresiones diagnósticas debido al e politraumatismo sufrido.

- El 05 de febrero de 2013, el médico tratante después de analizar los exámenes ordenados a la señora Cifuentes, diagnostica trauma abdominal, traumatismo hepático y hemoperitoneo. En consecuencia, es remitida a un servicio de salud de tercer nivel. Ese mismo día, ingresó a la Clínica Palermo de la ciudad de Bogotá y el médico tratante ordenó la realización de exámenes de laboratorio e imágenes diagnósticas y después se determinó que tenía una laceración hepática grado IV, por lo que ordenó principalmente manejo no quirúrgico en la Unidad de Cuidados Intensivos.

- El 06 de febrero de 2013, la señora Adriana Cifuentes ingresó a cirugía para la realización de una toracotomía cerrada derecha. En consecuencia, estuvo hospitalizada hasta el 16 de febrero de la misma anualidad y el médico tratante otorgó un mes de incapacidad.

- El 22 de febrero de 2012, el Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgó a la señora Adriana Cifuentes incapacidad por 35 días, por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito y se estableció como secuelas: *..."cicatriz lineal levemente hiprocromica de 4 cm ubicada en la región mentoniana haya la derecha no ostensible. 3. Las demás cicatrices se resolvieron de forma adecuada. 4. Mácula hiperocrómica plana de 3x1 cm ubicada en rodilla derecha no ostensible. 5. Cicatriz hiperocrómica plana de 2x0.5 cm ubicada en el quinto espacio intercostal con línea axilar anterior derecha ostensible."*

- El 03 de agosto de 2012, el Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgó a la señora Adriana Cifuentes incapacidad por 50 días, por presentar una deformidad física que afectaba el cuerpo.

- La señora Adriana Cifuentes presentó denuncia penal en contra de los señores Pedro Antonio Rodríguez y Jaime Hernando Sánchez Florián por el delito de lesiones personales culposas, y el 18 de diciembre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Satumarchán con Funciones de Conocimiento resolvió precluir la investigación penal dado que los procesados el 4 de febrero de 2013 no habían actuado con intención o dolo, y que el accidente obedeció a una *"imprevisión, debido a una falla en la dirección del camión, por lo que invadió el carril de la buseta, colisionó y causó la salida de la vía y como consecuencia las lesiones de los ocupantes"*.
- El 22 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la señora Adriana Cifuentes en contra de la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2017.
- Prueba Testimonial: en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 8 de junio de 2022, se recibió el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

a) Pedro Antonio Rodríguez: Manifestó que:

- El 4 de febrero de 2013 conducía una camioneta y se dirigía en la vía a Satumarchán, pero en un momento el vehículo quedó sin dirección, se salió de la vía al lado izquierdo y se estrelló con un bus de la empresa Gaviota.
- En el momento del accidente ayudó a sacar a los heridos que se transportaban en el bus de transporte público y fueron remitidos al hospital de Satumarchán o de Chiquinquirá.
- Dentro del proceso penal iniciado por la señora Adriana Cifuentes no se llegó a ningún acuerdo económico.
- El accidente se produjo por fallas mecánicas, porque al terminar de pasar una curva, el vehículo se quedó sin dirección y se desplazó hacia el lado izquierdo, por donde iba el otro vehículo.
- Conocía la ruta porque llevaba transitándola por muchos años.
- La vía para el momento del accidente tenía dos huecos, uno de ellos fue sobrepasado por el vehículo antes de presentar fallas en la dirección. Conducía alrededor de 30 km/h.
- El bus de Expreso Gaviota cuando se generó el choque no frenó y tubo la percepción de que el bus iba a alta velocidad.
- La buseta al recibir el impacto, se volcó y quedó de medio lado y después de eso, abrieron las puertas y ayudaron a las personas para que salieran y los heridos fueran atendidos.
- Al vehículo que conducía le eran realizado mantenimientos (frenos, caja, dirección) cada 20 días o cada mes aproximadamente.
- Dentro del proceso penal, la Fiscalía le realizó un análisis del vehículo y establecieron que se había roto la dirección de la parte interna.
- El camión impactó en la puerta del chofer del bus de servicio público.

b) Jaime Hernando Sánchez Florián: Manifestó que:

- El 4 de febrero de 2013 conducía el bus de Expreso Gaviota S.A., en la vía Chiquinquirá, cuando un camión invadió su carril, impactándolo por el lado de la puerta del conductor.
- La buseta con el impacto quedó recostada en la zona de la berma al lado de una cerca sobre la carretera, la buseta no se volcó.
- En ese accidente resultaron heridas cuatro personas, entre ellas la señora Adriana Cifuentes.
- Debido al accidente se inició un proceso penal por parte de la Fiscalía.
- Por el informe rendido por la Policía de Tránsito conoció que el accidente se había generado por fallas mecánicas que afectaron la dirección del Camión.
- La vía no presentaba ningún desperfecto y había tiempo seco.
- La velocidad en la que se desplazaba antes del accidente era de 50 Km/h en promedio.
- Se percató de la presencia del camión en la vía aproximadamente a unos 10 metros, pero el impacto fue muy rápido, cuando se dio cuenta el vehículo ya estaba encima de él.

- El bus que conducía para el momento del accidente tenía vigente la revisión técnico-mecánica.
- El cobro del valor del transporte era realizado una vez los pasajeros llegaban a su destino.
- Atribuye la causa del accidente a la invasión del carril por parte del camión en una semi recta y todo fue tan rápido que no tuvo tiempo de reaccionar.
- Después del accidente se demoró en salir del vehículo porque el cinturón de seguridad presentaba un problema y cuando salió del carro, la mayoría de los pasajeros se encontraban afuera de este.
- No recuerda que la señora Adriana Cifuentes hubiese sido expulsada del vehículo cuando ocurrió el choque.

c) Adriana Marcela Cifuentes Rodríguez: Manifestó que:

- El día del accidente, tomó una miniván de la empresa Expreso Gaviota en la entrada de Villa de Leyva con destino a Chiquinquirá y se ubicó en la parte de atrás del costado derecho y, a los 10 minutos después, se generó el accidente; recuerda que el conductor llevaba exceso de velocidad y fue expulsada por la ventada de la parte derecha.
- A causa del accidente de tránsito no recibió atención Psicológica.
- Asistió al Instituto de Medicina Legal pero no recibió de parte de ellos incapacidad por parte del servicio de psicología.
- El vehículo no tenía el velocímetro encendido, pero la velocidad que se sentía era de 80 km/h, es decir, iba con exceso de velocidad.
- No tiene conocimientos de conducción.
- El vehículo en el que viajaba impactó con otro vehículo por exceso de velocidad.
- Las incapacidades médicas fueron asumidas por la empresa en donde trabajaba porque el accidente fue catalogado como laboral.
- Los padres residían en el municipio de Cabrera - Cundinamarca y la visitaban cada semana. Una tía y su prima Lina Constanza asistieron sus cuidados mientras estuvo incapacitada.
- No se fijó si el asfalto de la carretera se encontraba en buen estado.
- No conocía la velocidad máxima permitida en la zona donde se produjo el accidente.
- El accidente le causó cicatrices, pero no secuelas que le generen alguna incapacidad permanente.
- La demandante no realizó ningún pago por la atención en salud.
- El vehículo que colisionó con el bus de Expreso Gaviota quedó sobre la vía en la que iba, no invadió el carril en donde se transportaba.
- No tiene conocimiento de cómo ocurrió el impacto del vehículo en el que viajaba.
- No recuerda si el pasajero que se encontraba a su lado derecho cerca de la ventana salió expulsado del vehículo.
- En el accidente y después de este, no perdió el conocimiento.
- No se percató si al momento del accidente otro vehículo iba en sentido contrario, porque no estaba prestando atención.
- El vehículo en que se transportaba al momento del accidente dio varias vueltas y quedó al costado derecho.
- Un funcionario de Expreso Gaviota le ofreció \$500.000 por concepto de indemnización. Suma de dinero que no fue aceptada.
- Le realizó un pago a la prima por valor de \$2.000.000 por los cuidados prestados por el término de tres meses. No se constituyó soporte del pago, porque era entre familia.
- No recuerda que ningún policía hiciera presencia después del accidente.
- Considera que el exceso de velocidad corresponde a más de 120 km/h.

2.5.2. El daño en el caso concreto

Como se indicó anteriormente, se ha entendido que el daño "*Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la*

víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"¹³. Así mismo, el Consejo de Estado ha referido que el daño es "la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito."¹⁴

En el caso *sub judice*, conforme a los documentos allegados, los cuales fueron incorporados debidamente al proceso, el daño alegado por la parte demandante se encuentra debidamente acreditado, dado que se tiene certeza que la señora Adriana Cifuentes el 04 de febrero de 2013 mientras se desplazaba como pasajera en un vehículo de transporte público resultó lesionada como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisionó éste con otro automotor.

Sin embargo, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado por cuanto, además, debe estar suficientemente acreditado el nexo de causalidad, respecto de la acción u omisión de la entidad demandada, así como la antijuridicidad del daño, esto es, que la víctima no estaba obligada a soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. La imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica se refiere a un deber jurídico a cargo de la entidad, que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio; o el régimen objetivo de responsabilidad bajo los títulos de imputación de daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal- o riesgo excepcional.

En el sub lite, la parte demandante atribuye el accidente en el que resultó lesionada la señora Adriana Cifuentes al mal estado de la vía que conduce de Satumarchán a Chiquinquirá y su falta de señalización, a la falta de previsibilidad al permitir que el vehículo (volqueta) transitara en mal estado y que el conductor de la buseta en que se transportaba actuara con imprudencia y transitara con exceso de velocidad.

Según lo anterior, para poder establecer si les asiste responsabilidad a los demandados, el estudio del caso se abordará de la siguiente manera: en primer lugar, se analizará la eventual responsabilidad de las entidades públicas demandadas, esto es, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; y en un segundo momento, se analizará la relacionada con los demás demandados: Expreso Gaviota S.A., AXA Colpatria S.A., Pedro Antonio Rodríguez, Jaime Hernández Sánchez y Sandra Carrillo Amador.

1) Entidades públicas demandadas

En lo que corresponde al Ministerio de Transporte, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 087 de 2011¹⁵, entre sus funciones principales tiene asignadas la

¹³ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁴ Sentencia 14 de marzo de 2019 Exp 39325 Consejera Ponente María Adriana Marín.

¹⁵ **ARTÍCULO 2º. Funciones.** Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país. 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia. 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional. 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte. 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte. 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura. 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto. 2.9. Apoyar y prestar colaboración

formulación de las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia. En tanto que a la Superintendencia de Transportes, conforme al Decreto 1016 de 2000¹⁶ vigente para la fecha de los hechos, tenía como función y objetivos la vigilancia, inspección y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. Deberes que en ninguna circunstancia conllevarían a la intervención directa o material de las vías del país, tendiente a mantenerlas en un óptimo estado para beneficio de toda la ciudadanía; así como tampoco estaba a su cargo otorgar los permisos para el tránsito de los vehículos por el territorio nacional.

Por lo referido, no existe relación causal entre el daño acreditado y la actuación del Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transportes. En consecuencia, se declarará la falta de legitimación material por pasiva.

Ahora bien, en lo que concierne al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme a lo establecido mediante el Decreto 2056 de 2003, vigente para la fecha de los hechos, tenía como tarea *“la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.”* En consecuencia, al tener deberes específicos respecto a ciertas vías del país, dentro de la cual se encuentra la vía que de Satumarchán conduce a Chiquinquirá, se torna necesario determinar en el caso *sub judice*, si su comportamiento contribuyó en la producción del daño como fue indicado por la parte demandante.

Con las pruebas allegadas al proceso, se encuentra acreditado que en la zona donde ocurrió el accidente de tránsito, esto es, en el Km 29+900, y varios metros más de la vía que de Satumarchán conduce a Chiquinquirá, no existía ninguna deformidad o irregularidad en el asfalto, tanto así que en el informe de tránsito realizado por la Policía Nacional de manera clara se consignó que la vía se encontraba en óptimas condiciones y con señalización preventiva y restrictiva, hecho que fue confirmado con el registro fotográfico allegado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el cual había sido realizado 4 días antes de la fecha del accidente de tránsito.

Sobre el particular, es preciso señalar que las pruebas referidas llevan al Despacho a desestimar lo referido por el señor Jaime Hernando Sánchez Florián en su interrogatorio de parte, respecto a que en la vía donde se produjo el accidente de tránsito, existían varios huecos, uno de los cuales había contribuido en la producción del daño. Así las cosas, se concluye que la entidad accionada demostró el cumplimiento de la obligación de mantener en óptimas condiciones los tramos de la vía relacionados con los kilómetros en donde se produjo el accidente de tránsito, y para la fecha de su ocurrencia, esto es, el 4 de febrero de 2013.

Ahora bien, respecto de la imputación realizada al INVIAS por la falla al haberle otorgado al vehículo de placa TPC 875 el permiso para transitar por el territorio nacional aun cuando se

técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

¹⁶Artículo 3: Objeto de la Entidad. Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

encontraba en mal estado, es importante traer a colación las funciones asignadas a la entidad en el artículo 2 del Decreto 2056 de 2003 vigente para la fecha de los hechos:

"Artículo 2º. Funciones del Instituto Nacional de Vías. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.

2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.

2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.

2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.

2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.

2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.

2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

2.17 Coordinar con el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen."

De la norma en cita, se concluye que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS no tenía a su cargo ninguna función relacionada con la autorización o habilitación de vehículos para transitar por el territorio nacional. En ese orden de ideas, para el Despacho se torna superfluo realizar un análisis sobre la existencia de una falla del servicio sobre el particular.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda referentes al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, toda vez que la parte demandante no logró acreditar que la entidad haya incurrido en falla del servicio por omisión de un deber legal, o porque hubiese actuado de manera tardía o defectuosa, así como que dicha situación hubiese sido la causa exclusiva del daño o por lo menos que hubiese contribuido con su causación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que si bien quedó acreditado con las pruebas obrantes en el plenario tales como; el informe de tránsito emitido como consecuencia del accidente; la decisión de precluir el proceso penal iniciada por la señora Adriana Cifuentes por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Satumarchán con Funciones de Conocimiento; y la declaración rendida por el señor Pedro Rodríguez, que el accidente de tránsito en donde resultó herida la demandante había sido causado por una falla mecánica del vehículo de placa TPC 875; dicha circunstancia no tiene el poder de desvirtuar otro hecho que también se encuentra debidamente acreditado, como es que, el referido vehículo tenía vigente la revisión técnico-mecánicamente para la fecha del accidente y que cada veinte (20) o treinta (30) días eran objeto de mantenimiento ciertas partes como la caja y los frenos entre otros, como fue señalado de manera clara por el señor Rodríguez en el interrogatorio de parte.

2) Personas jurídicas de derecho privado y naturales demandadas

Conforme a lo indicado en la demanda y para establecer la imputación del daño a las personas jurídicas de carácter privado y naturales que integran la parte pasiva, el Despacho analizará si los conductores de los vehículos implicados en el accidente de tránsito actuaron con imprudencia y si además el conductor del vehículo de placa SND569 transitaba con exceso de velocidad; es decir, si los conductores actuaron con culpa desde la esfera de la responsabilidad civil extracontractual, prevista en el artículo 2341¹⁷ del Código Civil o si, por el contrario, se concretó un riesgo propio de la actividad de conducción, catalogada también por la jurisprudencia de la Corte Suprema¹⁸ como una actividad riesgosa, la cual tiene como fundamento el artículo 2356 del citado código.

Sea lo primero señalar que dentro del proceso quedó acreditado que el vehículo de placa SND 569 en el que se transportaba la señora Adriana Cifuentes el 04 de febrero de 2013, era conducido por el señor Jaime Hernández Sánchez y de propiedad de la señora Sandra Carrillo Amador. Igualmente, quedó demostrado que se encontraba afiliado a la empresa Expreso Gaviota S.A. para realizar la actividad de transporte público, y para el momento del accidente se encontraba asegurado por la Sociedad AXA Colpatria S.A., bajo la póliza No. 8001060016 de responsabilidad civil contractual.

Por otra parte, también quedó debidamente probado que el vehículo de placa TPC 875 tipo camión, era conducido por el señor Pedro Antonio Rodríguez y era de propiedad del señor Juan Muñoz Parra.

¹⁷ARTICULO 2341. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011. *"la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra'". Ver otra sentencia sobre el particular: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999.*

En lo que concierne al origen del daño, como fue indicado en numerales precedentes, no hay duda de que la causa adecuada del accidente de tránsito en donde resultó herida la señora Adriana Cifuentes, se debió a la falla mecánica de la dirección del camión de placa TPC 875, que conllevó a que invadiera el carril contrario por donde transitaba el vehículo de servicio público de placa SDN 569, y se presentara la colisión. Ahora, en cuanto a la afirmación que se hace en la demanda en el sentido de que el conductor del vehículo donde se transportaba la señora Adriana Cifuentes iba con exceso de velocidad al momento del accidente, es preciso indicar que al proceso no fue allegada ninguna prueba técnica sobre el particular que corroborara tal afirmación, quiere esto decir que la parte se limitó a enunciar el hecho sin acreditar su existencia.

Así mismo, no puede perderse de vista que la señora Cifuentes en el interrogatorio de parte indicó que, según su percepción, el señor Jaime Hernández Sánchez transitaba con exceso de velocidad al momento de la colisión con el camión, en tanto iba a 80 km/h; pero, en la última parte de su interrogatorio, manifestó contradictoriamente que transitaba con exceso de velocidad que correspondía a 120 km/h. En ese orden de ideas, para el Despacho el exceso de velocidad referido en la demanda solo corresponde en una percepción de la señora Cifuentes, la cual como se indicó, no tiene ningún fundamento probatorio.

Por otra parte, dentro del proceso tampoco se encuentra acreditado que el señor Hernández Sánchez al momento de recibir el impacto del camión de placa TPC 875 actuara sin pericia o de manera negligente; por el contrario, lo que aparece demostrado a través del interrogatorio rendido es que el accidente ocurrió de una manera intempestiva que solo le permitió reaccionar hasta cuando el vehículo se detuvo y logró desatar su cinturón de seguridad.

Como consecuencia, la actuación imprudente por parte de los conductores de los vehículos que colisionaron el 4 de febrero de 2013 en la vía que de Satumarchán conduce a Chiquinquirá alegada en la demanda, no fue acreditada dentro del proceso; por tal razón, no existe imputación de responsabilidad por culpa en cabeza de Expreso Gaviota S.A., AXA Colpatria S.A., Pedro Antonio Rodríguez, Jaime Hernández Sánchez y Sandra Carrillo Amador.

Ahora, como quiera que conducir un vehículo automotor ha sido considerada como una actividad peligrosa o riesgosa, se entiende que la responsabilidad por daños causados por dicha actividad debe ser reparada bajo la figura de la concreción de un riesgo propio, responsabilidad de la cual solo se puede exonerarse cuando se acredite que el daño se concretó por un hecho externo.

La doctrina ha entendido por actividad peligrosa aquella que *"puede llegar a producir un daño, en que se crea un peligro eventual ya sea por la naturaleza propia, o al momento de ser empleadas por el hombre en desarrollo de sus actividades. Esta exige una apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño."*¹⁹

Sobre la responsabilidad por actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción de guardián de la cosa (Peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad debe tener parte activa en la acusación del perjuicio, presupuesto que por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.

De modo que además de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc, salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: La relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se

¹⁹ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2a reimpresión: 2005

le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación

En el fondo en el tiene el que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, por lo que en últimas esta en juego, es mas que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de la cosa... el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte Pregonó la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o en parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad.²⁰

Conforme a lo anterior, se entiende que los daños causados por objetos peligrosos se concretan porque que las cosas llevan implícitamente el riesgo de causar un daño; así como que los daños causados deben ser reparados por quien ejerció la guarda de la cosa, esto es, su propietario, quien realmente tiene el manejo – control (a menos que se demuestre que transfirió la guarda mediante un título jurídico o fue despojado inculpablemente de ella) sobre éste y además recibe un provecho por la actividad.

Así las cosas, en el caso sub judice, como quiera que la falla mecánica del vehículo de placa TPC 875 que le causó el daño a la señora Adriana Cifuentes se presentó por la materialización de un riesgo propio del bien, para el Despacho el conductor del vehículo al momento del accidente, es decir, el señor Pedro Antonio Rodríguez no está llamado a responder, por cuanto quedó acreditado que la guarda del bien (vehículo) la ejercía su propietario, esto es, el señor Juan Muñoz Parra, quien no figura como integrante de la parte pasiva de este proceso.

Igualmente, es importante resaltar que la parte demandante no acreditó que efectivamente la guarda del vehículo, entendida como la acción de ejercer manejo y control, estuviese compartida entre el conductor y su propietario, evento en el cual, se hubiese podido endilgar responsabilidad de manera proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no imputará responsabilidad a ninguna de las personas jurídicas de derecho privado y naturales que conforman la parte pasiva de la litis. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparecen acreditadas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

²⁰ Sentencia Sala de Casación Civil. Radicado: O50013301420110011201 del 31 de octubre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.
20

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GLQ

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eb16eb6c90d5226d43a57d343df78f01fd1f1735c97930960cddd81e542a6e6

Documento generado en 02/12/2022 07:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>